



Resolución Directoral Ejecutiva N° 049 -2015/APCI-DE

Lima, 02 MAR. 2015

VISTO:

El escrito presentado con fecha 16 de enero de 2014, mediante el cual la ONGD Asociación Promotora del Campo – PROCAMPO interpone recurso de apelación contra de la Resolución Administrativa N° 175-2014/APCI/OGA de fecha 10 de diciembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 071-2012/APCI-CIS del 13 de julio de 2012, la Comisión de Infracciones y Sanciones resolvió imponer a la ONGD PROCAMPO sanción de amonestación, por no haber registrado la información requerida, otorgándole el plazo de 30 días calendarios para subsanar la conducta infractora, se precisó en dicha resolución que vencido sea el plazo, correspondería la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción, monto que podría ascender hasta 10 UIT; posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 151-2014/APCI-OGA del 19 de agosto de 2014, se resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la administrada asciende a S/. 36,500.00 Nuevos Soles, la misma que fue materia de recurso de reconsideración por parte de la administrada, dando origen con ello a la emisión de la Resolución Administrativa N° 175-2014/APCI-OGA del 10 de diciembre del 2014, se declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la ONGD PROCAMPO;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos; y el artículo



209° del mismo cuerpo normativo señala, que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y tiene por objeto, que el Superior Jerárquico evalúe los mismos hechos y evidencias en el procedimiento administrativo materia de análisis; debiendo tenerse en cuenta que la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente;

Que, el recurso de apelación materia análisis ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificada con la resolución impugnada, por tanto, dentro del plazo previsto por la Ley N° 27444, siendo así, corresponde su trámite conforme a Ley;

Que, la administrada sostiene que no ha realizado actividad desde el año 1993 y que no ha obtenido financiamiento alguno proveniente de cooperación internacional. Al respecto, mediante Memorándum N° 228-2015/APCI-DOC del 28 de febrero de 2015, la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI, informa que la administrada no registrada actividad ni proyecto alguno, consecuentemente no se ha visto beneficiada con la emisión de constancias para el régimen de devolución del IGV e IPM, ni se ha expedido Resolución Ministerial alguna que le apruebe o deniegue donaciones;

Que, sostiene también la recurrente, que ha sido dada de baja, resultando ilógico continuar con un procedimiento cuando la administrada ya no tiene existencia como ONGD. Estando a lo señalado, y visto el Sistema Integrado de Gestión Operativa – SIGO de la APCI, se corrobora que mediante Resolución Directoral N° 657-2012/APCI-DOC del 28 de diciembre de 2012, la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI dispuso la baja de oficio, en los registros institucionales de ONGD, IPREDA y ENIEX, a un grupo de entidades, entre las cuales se encuentra la ONGD PROCAMPO, siendo consecuencia de dicha “baja de oficio” que la administrada ya no goce de los beneficios de exoneración del pago del IGV, IPM e ISC respecto a la importación de bienes





donados, ni de la posibilidad de solicitar la devolución del IGV e IPM respecto de la compra de bienes y servicios efectuada con financiamiento de donaciones provenientes del exterior, toda vez que, con la baja, la administrada fue excluida del registro de ONGD de la APCI, que en su momento la constituyó en persona jurídica en materia de cooperación internacional.

Que, estando a que la "baja" involucra la exclusión del registro de la APCI, este hecho también conlleva la inexigibilidad de las obligaciones asumidas con el registro y que la ONGD, IPREDA o ENIEX ya no pueda ser pasible de persecución a efectos de la imposición y/o ejecución de sanciones contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

Que, se aprecia de los actuados que las Resoluciones Administrativas N° 175-2014/APCI/OGA del 10 de diciembre de 2014 y N° 151-2014/APCI-OGA del 19 de agosto de 2014, fueron emitidas cuando la ONGD PROCAMPO ya se encontraba con baja de oficio, esto es, cuando ya no podía ser pasible de persecución a efectos de la imposición y/o ejecución de sanciones contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, por encontrarse excluida del registro de ONGDs; por tanto, adolece de la causal de nulidad señalada en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, al haber incurrido en un defecto en la motivación, siendo este un requisito de validez del acto administrativo, conforme lo establece el numeral 4) del artículo 3° del mismo cuerpo normativo;



Que, respecto a la sanción de amonestación impuesta mediante Resolución N° 071-2012/APCI-CIS del 13 de julio de 2012, se advierte que la misma fue emitida y notificada con anterioridad a la declaración de baja de la ONGD PROCAMPO, y no fue materia de impugnación ni cuestionamiento en el recurso materia de pronunciamiento, habiendo adquirido la calidad de acto firme debiendo considerarse además que la misma se ejecutó con la emisión y correspondiente notificación del citado acto administrativo;



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto

Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

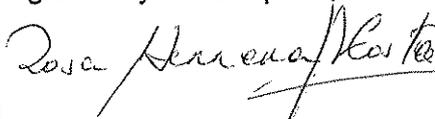
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Promotora del Campo - PROCAMPO; en consecuencia, Nula la Resolución Administrativa N° 175-2014/APCI/OGA del 10 de diciembre de 2014, y Nula la Resolución Administrativa N° 151-2014/APCI-OGA del 19 de agosto de 2014, que resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la administrada asciende a S/. 36.500.00 Nuevos Soles.

Artículo 2°.- Devuélvase los actuados administrativos a la Oficina General de Administración - OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, para los fines de Ley.

Artículo 3°.- Declarar que la presente resolución da agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Arq. ROSAL. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

